

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por **Héctor Hernán Carmona Sánchez**, quien actúa a través de apodero judicial, en contra de **Nidia María López Galeano**

Efectuada la revisión previa de rigor se avizora que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que, lo que se pretende ejecutar, es un contrato de prestación de servicios profesionales, para el pago de los correspondientes honorarios, por lo que se debe tener en cuenta el numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, que para su mayor entendimiento se trae a colación: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”* (Subrayado fuera del texto original).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha establecido: “Con todo, si se pudiera hacer una intelección, de lo expuesto por el recurrente, para concluir que su inconformidad se concreta a que las normas que regulan la prescripción de la acción sobre reconocimiento de honorarios en los contratos de mandato son las contenidas en el Código Civil y no aquellas del Código Procesal del Trabajo, el cargo tampoco está llamado a prosperar, pues en lo que al ámbito jurídico concierne, resulta necesario destacar que, en reciente decisión CSJ SL9319-2016, esta Corporación precisó que los asuntos relacionados con el reconocimiento de honorarios causados por servicios profesionales de carácter privado, debían tramitarse por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”¹

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

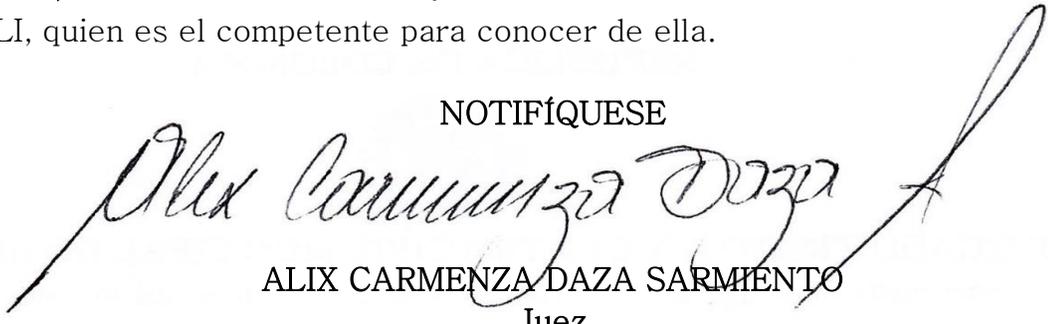
DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

¹ SL1234-2018, Radicación n.º 53645 Acta 11 M.P Dra. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Segundo: ORDENAR la remisión de la presente demanda **ejecutiva de mínima cuantía**, al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (REPARTO) DE CALI, quien es el competente para conocer de ella.

NOTIFÍQUESE



ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.038 fijado hoy 06-07-2.020.
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario